De acuerdo a los Artículos Transitorios Cuarto y Séptimo del Decreto No. 10, publicado en el periódico Oficial No. 49, Tomo CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, de fecha 31 de octubre de 2019, queda **ABROGADA** esta Ley a partir del día 01 del mes de noviembre del año 2020.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009,
Tomo CXVI, Sección II

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las atribuciones de la Procuraduría, así como los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California.

II.- Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

III.- Reglamento: A los Reglamentos que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría es una dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para el desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, lealtad, responsabilidad y transparencia.

ARTÍCULO 6.- Son funciones del Ministerio Público:

I.- Dirigir la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito.

II.- Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella.

Asimismo, recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales que permitan su seguimiento, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como iniciar la investigación u ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquéllos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella, la Procuraduría emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial o surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano pueda presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público.

III.- Ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley.

IV.- Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos a través de la mediación, conciliación y el proceso restaurativo entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por las leyes; y en su caso sancionar los convenios que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones aplicables.

V.- Aplicar los criterios de oportunidad en los supuestos previstos por las leyes.

VI.- Solicitar la suspensión condicional del proceso y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las leyes;

VII.- Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

VIII.- Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos.

IX.- Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos de que conozca.

X.- Adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos; e implementar medidas de protección hacia sus propios funcionarios cuando el caso lo requiera.

XI.- Solicitar al Juez competente, y ejecutar, las órdenes de protección en los supuestos y en los términos que señalan las disposiciones normativas aplicables.

XII.- Dirigir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad.

XIII.- Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo definitivo de la investigación.

XIV.- Autorizar para los efectos de trasplantes, la disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas conocidas, cuando con motivo de una averiguación previa o investigación se encuentren a su disposición, siempre y cuando el disponente haya dado su consentimiento expreso y por escrito, y se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Cuando el disponente de su cuerpo no haya manifestado su voluntad, los disponentes secundarios podrán otorga el consentimiento;

XV.- Ejercer las atribuciones que en materia de justicia para adolescentes establezcan las leyes.

XVI.- Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XVII.- Intervenir en los asuntos relativos a la familia, niños, adolescentes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, ausentes y en los casos previstos por las leyes.

XVIII.- Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y con el de las demás entidades federativas en los términos de las leyes y los convenios de colaboración respectivos.

XIX.- Certificar copias sobre constancias de actuaciones o registros que obren en su poder en los casos que permita la Ley.

XX.- Proporcionar la información que en materia de seguridad pública le sea requerida y mantenerla actualizada, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y las disposiciones respectivas; y

XXI.- Perseguir y conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, así como recibir su investigación, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;

XXII.- Remitir al Ministerio Público de la Federación cuando éste así lo solicite, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 474 de la Ley General de Salud, la investigación correspondiente relativa a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en el capítulo VII del título XVIII de dicho ordenamiento;

XXIII.- Informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación, del inicio de las averiguaciones previas o investigaciones por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud;

XXIV.- Practicar en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 474 de la Ley General de Salud, las diligencias de la averiguación previa o investigación que correspondan y remitir el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione, al Ministerio Público de la Federación dentro de los tres días de haberlas concluido;

XXV.- Remitir el expediente relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, cuando de las constancias de éste se advierta su incompetencia;

XXVI.- Comprar, adquirir, o recibir la transmisión material de algún narcótico, por conducto de su policía y para fines de investigación, a efecto de lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente; siempre y cuando haya sido autorizado en cada caso por el Titular del Ministerio Público de la Federación o por el servidor público que éste designe;

XXVII.- Señalar por escrito en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que deberá sujetarse el agente o agentes de la policía que la ejecuten, una vez expedida la autorización a que se refiere la fracción anterior;

XXVIII.- Realizar a la Secretaría de Salud del Estado el reporte de no ejercicio de la acción penal por el delito previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de dicha Ley, siempre y cuando sea fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 y se colmen los supuestos del artículo 474 del mismo ordenamiento.

XXIX.- Informar de inmediato y en su caso dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente;

XXX.- Informar según le corresponda, a la autoridad administrativa competente, cuando tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de la naturaleza que sea lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud;

XXXI.- Recibir del Ministerio Público de la Federación o de quien para tal efecto haya designado, el aviso mediante el cual éste autorizó para fines de investigación a los agentes de la policía bajo su conducción y mando, para comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico en la entidad para lograr la detención y el aseguramiento correspondiente del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines;

XXXII.- Preparar y ejercer la acción de extinción de dominio, así como ejercer las atribuciones que le correspondan en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;

XXXIII.- Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

XXXIV.- En los casos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, asistir gratuitamente a las víctimas u ofendidos a fin de facilitar la promoción, orientación y posibilidad efectiva de reclamar sus derechos, así como una defensa jurídica para obtener la restitución o reparación en el goce de los mismos, y

XXXV.- Participar en la integración de los equipos multidisciplinarios de Justicia Terapéutica en términos de la ley de la materia, y

Fracción Adicionada, recorriéndose la subsecuente

XXXVI.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 6 Bis.- Las atribuciones en materia de extinción de dominio a que se refiere la fracción XXXII del artículo 6 de esta Ley y que ejercerá el Ministerio Público especializado en la materia, comprenden: Reforma

I.- Solicitar al Juez las medidas cautelares necesarias y, en su caso, su ampliación, respecto de los bienes señalados en la Ley de la materia o su ampliación;

II.- Requerir información o documentos del sistema financiero, a través del Juez de Extinción de Dominio, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento;

III.- Vigilar el respeto, durante el transcurso del procedimiento, a las garantías de audiencia y debido proceso del afectado, terceros, ofendidos o víctimas del delito;

IV.- Preparar, ejercer la Acción de Extinción de Dominio y ser parte en los términos que señale la ley de la materia;

V.- Ampliar la Acción de Extinción de Dominio;

VI.- Someter la resolución de improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio a revisión del Procurador;

VII.- Someter al visto bueno del Procurador el desistimiento de la Acción de Extinción de Dominio;

VIII.- Solicitar al Procurador la ampliación del término para la preparación de la Acción de Extinción de Dominio;

IX.- Ordenar la búsqueda o solicitar información, a las autoridades correspondientes, de las personas a notificar personalmente de las que no se conozca su domicilio;

X.- Aclarar y subsanar las observaciones que formule el Juez por el ejercicio de la acción;

XI.- Ofrecer los medios de prueba conducentes para acreditar la existencia de los hechos ilícitos y que los bienes son de los señalados en la ley de la materia;

XII.- Presentar los medios de impugnación que señala la ley en la materia, cuando sea procedente, y

XIII.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 7.- En el ejercicio de sus funciones, son auxiliares del Ministerio Público todas las autoridades estatales y municipales, y en especial, los servicios periciales y las instituciones policiales**,** los cuales están obligadas a cumplir con las órdenes o peticiones que les realice, a informarle de forma inmediata de los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionarle, sin dilación, la información que les requiera.

ARTÍCULO 8.- Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado o en otra entidad federativa conforme a los convenios de colaboración respectivos.

ARTÍCULO 9.- En lo que se refiere a los procedimientos previstos por esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

CAPITULO II
BASES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- La Procuraduría estará a cargo del Procurador, quien será titular de la institución del Ministerio Público, y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

ARTÍCULO 11.- El Procurador emitirá las circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de los órganos que integran a la Procuraduría, de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos, así como del resto de sus servidores públicos. Reforma

ARTÍCULO 12.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría, podrá integrarse de los siguientes órganos:

I.- Subprocuradurías;

II.- Visitaduría General;

III.- Coordinaciones;

IV.- Direcciones;

V.- Unidades;

VI.- Agencias del Ministerio Público; y,

VII.- Los demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- El Reglamento establecerá el tipo, especialidad y atribuciones de los órganos a que se refiere el artículo anterior, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren.

ARTÍCULO 14.- El Procurador, de conformidad con las disposiciones presupuestales podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en el Reglamento, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como Agencias del Ministerio Público para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

CAPÍTULO III
PROCURADOR

ARTÍCULO 15.- El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Determinar la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;

II.- Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;

III.- Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;

IV.- Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;

V.- Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento y remoción de los Subprocuradores;

VI.- Designar y remover a los servidores públicos de la Institución, excepto en aquellos casos que esta Ley establezca;

VII.- Conceder licencias y aceptar renuncias a los servidores públicos de la Institución;

VIII.- Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Institución;

IX.- Garantizar la autonomía técnica de la Institución;

X.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, las irregularidades que se adviertan de la actuación de los servidores públicos de los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado;

XI.- Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los agentes del Ministerio Público;

XII.- Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de leyes, reglamentos y decretos relacionados con la procuración de justicia;

XIII.- Celebrar convenios relacionados con la procuración de justicia previo acuerdo con el Gobernador del Estado;

XIV.- Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Institución, y remitirlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado para los efectos conducentes;

XV.- Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;

XVI.- Comparecer ante al Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;

XVII.- Coadyuvar en la definición y aplicación de la política criminal del Estado en los términos que establezcan las leyes;

XVIII.- Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia.

XIX.- Promover y encabezar de manera conjunta con el Procurador para la Defensa de los Menores y la Familia, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes, la implementación de programas, mecanismos y protocolos de seguridad en la búsqueda de menores desaparecidos, solicitando la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación, para la atención de este tipo de casos;

XX.- Publicitar en cualquier medio de comunicación, principalmente en su portal de internet, los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas, con el objeto de que la población se encuentre en posibilidades de aportar cualquier tipo de información o indicio que permita localizar su paradero. La información a que se refiere la presente fracción deberá actualizarse de manera permanente;

XXI.- Impulsar la colaboración de los Poderes y Ayuntamientos del Estado; organismos autónomos, así como del sector privado, para que dentro de sus respectivos portales de internet difundan los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas, que para tal efecto proporcione la Procuraduría, con el fin de lograr un efecto multiplicador en la divulgación de la información a que se refiere la fracción anterior; y

XXII.- Asumir las funciones que le son encomendadas por la Ley que Establece las Bases de Operación de la Justicia Terapéutica para el Estado de Baja California, y

Fracción Adicionada, recorriéndose la subsecuente

XXIII.- Las demás que le encomiende el Gobernador del Estado, así como las que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 16.- El Procurador para la mejor organización y funcionamiento de la Institución podrá delegar facultades, excepto las siguientes:

I.- Aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, deban ser ejercidas por el Procurador.

II.- Las señaladas dentro de los artículos 11 y 14 párrafo primero de esta Ley.

III.- Las previstas en las fracciones I, II, V, VI, XII, XIII, XIV y XVI del artículo anterior.

CAPÍTULO IV
DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 17.- Para ocupar el cargo de Procurador, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, y no más de sesenta y cinco, el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la cédula profesional;

V.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VII.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

VIII.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;

IX.- Presentar programa integral de trabajo sobre la Procuración de Justicia en Baja California; y

X.- Aprobar examen de salud y de confianza en los términos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 18.- El Procurador será nombrado y removido libremente por el Gobernador y será suplido en sus excusas, ausencias o faltas por el Subprocurador que señale el Reglamento en los términos que éste disponga.

El Subprocurador que supla al Procurador ejercerá las atribuciones que la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás normas aplicables otorgan a aquel, con excepción de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- El Procurador deberá protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California y las Leyes que de ellas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo que se le ha conferido.

Los Subprocuradores, Directores y agentes del Ministerio Público, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de ley ante el Procurador o la persona que éste designe, de la cual se levantará acta circunstanciada firmando el interesado la aceptación que haga del cargo o empleo que se le confiere.

ARTÍCULO 20.- Para ser Subprocurador se requiere:

I.- Cumplir los requisitos que se señalan en las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 17;

II.- Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional o académico en materia penal, contados a partir de la expedición de la cédula profesional; y

III.- Aprobar examen de salud y de confianza en los términos que establezca el Reglamento.

Los Subprocuradores serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador.

ARTÍCULO 21.- Para ser Visitador General se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Subprocurador.

El Visitador General, los titulares de los órganos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 12 de esta Ley y de los que señale el Reglamento, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador.

ARTÍCULO 22.- Los titulares de los órganos que se señalan en el artículo 12 excepto los establecidos en sus fracciones I y II, deberán reunir los requisitos que se determinan en esta Ley para agentes del Ministerio Público cuando se trate de superiores jerárquicos de éstos.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer los titulares de los órganos de la Procuraduría que no se encuentren bajo el supuesto establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23.- Los Subprocuradores, el Visitador General y los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento, tendrán carácter de agente del Ministerio Público. Reforma

Los Subprocuradores, el Visitador General y los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos, podrán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los agentes del Ministerio Público, o en su caso, a peritos, pero no serán miembros del servicio de carrera y para efectos laborales serán considerados trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 24.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se estará a lo siguiente: Reforma

I.- El ingreso se hará por convocatoria pública bajo los requisitos que se señalan a continuación:

a) Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

b) Tener por lo menos veinticinco años de edad al momento de su nombramiento;

c) Poseer el día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Contar con una experiencia profesional de por lo menos tres años contados a partir de la expedición de la cédula profesional;

e) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

f) Presentar y aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

g) Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las disposiciones aplicables;

h) No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;

i) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

j) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

k) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

l) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II.- Para permanecer se requiere:

a) Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o por cinco días dentro de un término de treinta días naturales;

d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

e) Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;

f) Contar con la certificación y registro actualizados conforme a las disposiciones legales aplicables;

g) Cumplir las órdenes de rotación; y

h) Cumplir con los requisitos y demás obligaciones que les impongan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se estará a lo siguiente: Reforma

I.- El ingreso se hará por convocatoria pública bajo estos requisitos:

a) Cumplir con los requisitos que señalan los incisos a), e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción I del artículo anterior, y

b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

II. Para permanecer, deberá satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Los aspirantes a ingresar como agentes del Ministerio Público o Perito, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Reforma

Ninguna de estas personas podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría sin contar con el Certificado y registro vigentes.

ARTÍCULO 27.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Procuraduría, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 28.- Previo al ingreso como agente del Ministerio Público o perito, será obligatorio que la Procuraduría consulte los antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Reforma

ARTÍCULO 29.- Los agentes del Ministerio Público y peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. Reforma

El nombramiento, remoción y el servicio de carrera de los agentes de la Policía Ministerial se sujetará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría, distintos a los que esta Ley les establece un régimen especial, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y del Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 31.- El servicio de carrera de procuración de justicia comprende lo relativo a agentes del Ministerio Público y peritos. Reforma

ARTÍCULO 32.- El servicio de carrera de procuración de justicia abarcará las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los procedimientos de ingreso y desarrollo del servicio de carrera de procuración de justicia que se establezcan en el Reglamento, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

ARTÍCULO 34.- Las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera de procuración de justicia se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social del Ministerio Público y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un régimen complementario de seguridad social y reconocimientos.

ARTÍCULO 35.- La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia será:

I. Ordinaria que comprende:

a) La renuncia;

b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, y

c) La jubilación.

II. Extraordinaria que comprende:

a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Procuraduría, y

b) La remoción.

ARTÍCULO 36.- La separación del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y peritos y señalarán los archivos para la compulsa de aquellos documentos que no tuviere en su poder;

II. La Visitaduría General notificará la queja al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y peritos y señalando los archivos para la compulsa de aquellos documentos que no tuviere en su poder. La Visitaduría General señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;

III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia hasta en tanto resuelva lo conducente;

IV. Una vez celebrada la audiencia, agotadas las fases probatoria y de alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, y

Cuando se resuelva la separación del servicio de carrera, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

V. Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de inconformidad ante el Procurador, el cual se substanciará en los términos que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 37.- La Visitaduría General será la encargada de resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio de carrera a que se refiere el artículo anterior, y de aplicación de sanciones para los servidores públicos de la Procuraduría previsto en el 45 de esta Ley.

En la substanciación de estos procedimientos hasta dejarlos en estado de resolución, la Visitaduría General se auxiliará de las áreas o unidades que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán por el Procurador, y en su caso, se evaluará si el servidor público debe aprobar de nueva cuenta los cursos para ingresar al servicio de carrera, siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

CAPÍTULO V BIS
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 38 BIS.- Le corresponde a la Fiscalía Especializada en delitos de trata de personas o al Agente de Ministerio Público designado por el Procurador General de Justicia, en los términos de la presente Ley, el ejercicio de la acción penal. Reforma

Dicha Fiscalía Especializada o el Agente de Ministerio Público tendrán las facultades que le otorgan esta Ley y la Ley para Prevenir, Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California.

CAPÍTULO VI
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 40.- Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría, sin perjuicio de aquellas que establezcan las leyes especiales de la materia, las siguientes: Reforma

I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II.- Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

III.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

IV. -No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V.- No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;

VI.- Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII.- Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo;

VIII.- Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia, y

IX.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V.- Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 42 de esta Ley;

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

IX.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

X.- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XIII.- Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;

XIV.- Conservar y usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;

XV.- Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

XVI.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; y

XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- Los servidores públicos de la Procuraduría no podrán:

I.- Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

II.- Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

IV.- Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTÍCULO 43.- Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, serán:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa por el equivalente a uno o hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Fracción Reformada

III.- Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días.

IV.- Remoción.

ARTICULO 44.- Procederá la remoción de los servidores públicos de la Procuraduría, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 41 de esta Ley, o en su caso, por la reiteración en por lo menos de tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes de dicho artículo.

ARTÍCULO 45.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o por queja presentada por el superior jerárquico o un particular ante la Visitaduría General.

II. La Visitaduría General podrá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público.

III. Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Visitaduría General le notificará el escrito de responsabilidad, haciéndole saber los hechos que se le imputan, los medios de constatación recabados en la investigación, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.

IV. Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibido los alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado.

En cualquier momento del procedimiento, se podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a juicio de la Visitaduría General así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando ésta así lo resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la

responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de inconformidad ante el Procurador, el cual se substanciará en los términos que disponga el Reglamento.

Cuando se resuelva la remoción se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 46.- Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público o peritos fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública. Reforma

La indemnización consistirá en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

CAPÍTULO VII
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos de la Procuraduría podrán excusarse y ser recusados en los negocios que intervengan, cuando incurran en ellos una o más de las causas que motivan las excusas de los magistrados y jueces. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Procurador y su trámite se definirá en el Reglamento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día once de agosto de 2010. Reforma

SEGUNDO.- Hasta en tanto entre en vigor esta Ley, seguirá vigente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California publicada el día 17 de abril de 1998 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Los artículos que en esta Ley regulen la certificación y registro de los agentes del Ministerio Público y peritos entrarán en vigor una vez que se constituya el

Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y éste haya desarrollado los procesos de evaluación en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público y peritos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento laboren en la Procuraduría General de Justicia deberán ajustarse a los requisitos de permanencia que esta señala, con excepción del requisito de contar con certificación y registro actualizado, señalado para permanecer dentro de la Procuraduría General de Justicia, hasta en tanto se de cumplimiento al transitorio que antecede.

QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría, que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la presente Ley, serán atendidos y resueltos por la Visitaduría General conforme a los procedimientos que se encontraban vigentes cuando se iniciaron.

SEXTO.- Las referencias que se hacen o que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales, a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría se entenderán hechas a la Visitaduría General.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.
GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO.- Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 22 de enero de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 360, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 23 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 446, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019; fue reformado por

Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 137, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 10 de noviembre de 2017, Sección V, Tomo CXXIV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 237, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 20 de julio de 2018, Sección IV, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 6 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 30 de noviembre de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 28 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 13, Tomo CXX, de fecha 08 de marzo de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 237, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 20 de julio de 2018, Sección IV, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 30 de noviembre de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 21 de diciembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 25.- Fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 30 de noviembre de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 30 de noviembre de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 30 de noviembre de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 30 de noviembre de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 30 de noviembre de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Fue adicionado este Capítulo mediante Decreto No. 489, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

CAPÍTULO V BIS
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 38 BIS**.-** Fue adicionado por Decreto No. 489, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 43.- Fue reformado por Decreto No. 281, publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 30 de noviembre de 2018, Sección IV, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 30 de noviembre de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 348, POR EL QUE SE REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 05, TOMO CXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O:

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún dias del mes de enero del dos mil diez.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 360, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 18, TOMO CXVII, SECCIÓN III, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O:

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidos días del mes

de abril del dos mil diez.

DIP. OSCAR ROMÁN MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 446, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA EL ARTÍCULO 6, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 44, TOMO CXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

T R A N S I T O R I OS:

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del 21 de agosto del 2012.

SEGUNDO.- Las autoridades locales desde el momento en que se publique este Decreto realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a efecto de que asuman las mismas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 109, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES XVIII, XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 15, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, TOMO CXVIII, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2011, SECCIÓN II, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil once.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÉMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 236, POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXXII Y LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DEL ARTÍCULO 6; SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 6 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 33, TOMO CXIX, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2012, SECCIÓN II, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo estatal realice las adecuaciones a la reglamentación correspondiente, a fin de dar el debido cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento, serán competentes para conocer sobre los delitos previstos en el artículo 4 párrafo primero de esta ley y ejercer la acción de extinción de dominio, las áreas o unidades adscritas a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador.

TERCERO.- En tanto el Poder Judicial del Estado realice las adecuaciones necesarias a su estructura interna, a fin de dar cumplimiento en el ámbito de su competencia a lo establecido en esta ley, serán competentes para conocer del procedimiento de extinción de dominio los juzgados de lo civil, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÉMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 340, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 23, 26, 28, 29, 31 y 46 ASÍ COMO LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 25, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 53, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, SECCIÓN III, TOMO CXIX, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 359, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN PRIMERA, INCISO A; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57, TOMO CXIX, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 408, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 23, 25, 26, 28, 29, 31 y 46, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 5, SECCIÓN I, TOMO CXX, DE FECHA 25 DE ENERO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los dictámenes, certificaciones y constancias periciales y demás actuaciones que se hayan realizado con anterioridad a la abrogación de la presente Ley en auxilio y apoyo técnico del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, tendrán plena validez jurídica.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 420, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 15, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 13, TOMO CXX, DE FECHA 08 DE MARZO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 489, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 32, TOMO CXX, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA,

SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 227, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, SECCIÓN II, TOMO CXXII, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019;

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la

fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal y demás disposiciones que resulten aplicables.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos segundo transitorio de la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de mayo de 2009 y segundo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, los procedimientos penales iniciados antes del 28 de febrero del año 2011 se seguirán tramitando conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto a la ejecución de las penas correspondientes. Las sentencias dictadas bajo las citadas disposiciones no se verán afectadas.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto por los artículos 22 y Séptimo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Municipios del Estado, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán elaborar en un plazo de seis meses, el programa estatal y municipal, respectivamente, para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la citada Ley, a efecto de remitirlo al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

La elaboración de la propuesta del programa estatal estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien deberá coordinar los trabajos para su elaboración con las dependencias e instancias correspondientes, previo a su remisión al Consejo Estatal de Seguridad Pública, para la aprobación correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBIADES GARCÍA LIZARDÍ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 246, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, SECCION I, TOMO CXXII, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor de manera gradual, en las fechas en que inicie vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con las Declaratorias que emita el Poder Legislativo del Estado en los términos del artículo segundo transitorio del mencionado Código Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo siguiente:

1.- Las reformas a la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, y la reforma a los artículos 19, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2.- Las reformas a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su cumplimiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

3.- Las reformas a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, entrarán en vigor al momento en que inicie vigencia dicha Ley conforme a su artículo transitorio primero.

4.- Las reformas a la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, iniciarán vigencia a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las menciones que en otras leyes, ordenamientos reglamentarios o acuerdos se haga respecto a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, se entenderán hechas a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTO.- Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de Juez de Garantía en el Partido Judicial de Mexicali, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto conforme al transitorio segundo, pasarán a ejercer el cargo de Juez de Control a que se

refiere la presente reforma, conservando sus derechos adquiridos por el periodo que fueron designados.

Los jueces de control del Partido Judicial de Mexicali, fungirán como jueces de garantías para el trámite o substanciación de los asuntos en donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de octubre de 2007.

QUINTO.- La designación de los jueces de ejecución a que se refiere este Decreto, será de conformidad con la gradualidad prevista en el primer párrafo del artículo segundo transitorio de la presente reforma.

Hasta en tanto no se realice el nombramiento de jueces de ejecución en cada partido judicial, según sea el caso, los jueces de garantía, control o de primer instancia atendiendo la naturaleza del proceso penal que dio lugar a la sentencia, continuarán conociendo y resolviendo los procedimientos competencia de los jueces de ejecución.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 137, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 6, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCION V, TOMO CXXIV, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR

LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 237, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 15, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 34, SECCION IV, TOMO CXXV, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a los 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

DIP. MARCO ANTONIO CORONA BOLAÑOS CACHO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 281, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCION IV, TOMO CXXV, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor, se tomará el valor publicado en el Diario Oficial de la Federación por el INEGI. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor referido en el párrafo anterior por

30.4. Por su parte, el valor anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

ARTÍCULO TERCERO. - Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, sanciones, multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 10, POR EL QUE SE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVI, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionaros, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integren o a sus titulares, respectivamente.

Los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente. Los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto la Fiscalía General, hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan originen, así como si calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.

Las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

TERCERO. Los Agentes adscritos a la desaparecida Policía Estatal Preventiva que quieran formar parte de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los requisitos de permanencia señalados en las leyes y reglamentos vigentes en la materia

CUARTO. La abrogación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se efectuará una vez trascurrido el plazo a que hace referencia en artículo SÉPTIMO TRANSITORIO del presente decreto, por lo que sus disposiciones serán aplicadas supletoriamente en lo no previsto por la presente Ley, ni en el reglamento que para tal efecto se expida, en las áreas o direcciones que continúen en proceso de transición, de Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General del Estado, dentro de los plazos previstos por la presente Ley.

QUINTO. El Poder Legislativo dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, realizará las adecuaciones legislativas necesaria para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

SEXTO. El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación de recursos suficientes para la transición operativa de Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública a Fiscalía General del Estado, con la implementación y funcionamiento de todos los órganos que la integran en los términos de la presente Ley.

Para el ejercicio fiscal vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado de Baja California, deberá destinar a la Fiscalía General del Estado los recursos presupuestales aprobados para el ejercicio 2019 a la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

SÉPTIMO. El Fiscal General del Estado de Baja California, contará con el plazo máximo de un año a partir de su nombramiento, para implementar en su totalidad la transición de Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, así como para la instalación y operación de cada uno de los órganos que la integran en términos de la presente Ley.

OCTAVO. El Fiscal General del Estado contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Hasta antes de la expedición de dicho reglamento, y en lo que no se oponga a la presente Ley, podrá permanecer vigente la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con las mismas facultades y obligaciones previstas en su Reglamento.

NOVENO. Por única ocasión, el Fiscal General del Estado que asuma por primera vez la Titularidad de la Fiscalía General, durará en su encargo 5 años, en cumplimiento a lo previsto en el ARTÍCULO SEGUNDO transitorio del Decreto No.07, Publicado el 23 de octubre del 2019, en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la reforma Constitucional que da vida a la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, conservarán su relación laboral en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Podrá ser separado del servicio público sin responsabilidad para la Fiscalía General del Estado de Baja California, el personal que se niegue a participar en los procesos de evaluación o que no los hubiere aprobado, conforme a lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación del cargo iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DIPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)